

# **EL DOBLE COBRO AL EMPLEADOR EN LOS CASOS DE REPARACIÓN A LOS TRABAJADORES CON OCASIÓN DE LA SUBROGACIÓN EN LA CULPA PATRONAL**

Edgar Fernando Buendía García<sup>1</sup>  
María Eugenia Lerma Díaz  
Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez

## **Resumen**

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra establecido que los trabajadores deben gozar de garantías frente a su seguridad social y que esta que forma parte de sus beneficios mínimos e irrenunciables, ya que es deber de sus empleadores el otorgarles protección permanente en materia de riesgos laborales, más aún, cuando se consume el siniestro conocido como accidente de trabajo por culpa patronal. Así las cosas, los empleadores tienen la obligación de reparar todo accidente de trabajo que ocurra con ocasión de la culpa patronal, lo anterior, con fundamento en que en la mayoría de las situaciones los trabajadores que sufren accidentes en cumplimiento de sus funciones laborales no lo hacen por haber realizado una acción personal, toda vez que se accidentan obedeciendo funciones que han sido delegadas por su empleador.

Cuando el trabajador como víctima de los accidentes de trabajo con culpa patronal, además de reclamar al empleador una reparación, puede recibir una prestación social como indemnización por parte de su aseguradora de riesgos laborales, no obstante, es menester resaltar que estos pagos no tienen el carácter de excluyente y pueden ser acumulativos, lo cual permite que el trabajador pueda ser acreedor de ambos pagos, pero tanto empleador como aseguradora de riesgos laborales los realicen de forma independiente.

Sin embargo, dentro de la normativa colombiana existe un artículo que faculta a las aseguradoras a repetir contra quien causare el accidente del trabajador, por tal razón se hace necesario entender que dicha subrogación genera un detrimento patrimonial del empleador y su empresa, por lo que permitir que la ARL pueda iniciar acción de repetición de manera injustificada, pues los pagos realizados por el empleador y las ARL tienen naturaleza jurídica

---

<sup>1</sup> Paper para optar el título de Especialista en Derecho Laboral, Universidad Libre Seccional Cúcuta. Abogados estudiantes de la Especialización en Derecho Laboral, Cohorte IX.

distinta y principios generales del derecho como lo es el principio de proporcionalidad, el cual puede verse gravemente afectado.

**Palabras Clave:** Culpa Patronal, Subrogación, Indemnización, Accidente de trabajo, Repetición.

### **Abstract**

Within the Colombian legal system it is established that workers must enjoy guarantees against their social security and that this is part of their minimum and inalienable benefits, since it is the duty of their employers to grant them permanent protection in terms of occupational risks, even more so, when the loss known as a work accident due to employer's fault is consumed. Thus, employers have the obligation to repair any work accident that occurs as a result of the employer's fault, the foregoing, on the grounds that in most situations workers who suffer accidents in the performance of their work functions do not do so. they do for having carried out a personal action, since they are injured obeying functions that have been delegated by their employer.

When the worker as a victim of workplace accidents with employer's fault, in addition to claiming compensation from the employer, can receive a social benefit as compensation from his occupational risk insurer, however, it is necessary to highlight that these payments do not have the They are exclusive and can be cumulative, which allows the worker to be the creditor of both payments, but both the employer and the occupational risk insurer carry them out independently.

However, within Colombian regulations there is an article that empowers insurers to repeat against whoever caused the worker's accident, for this reason it is necessary to understand that said subrogation generates a patrimonial detriment to the employer and his company, therefore allowing that the ARL can initiate a repetition action unjustifiably, since the payments made by the employer and the ARL have a different legal nature and general principles of law such as the principle of proportionality, which may be seriously affected.

**Key Words:** Employer Guilt, Subrogation, Compensation, Work Accident, Repetition.

**SUMARIO:** Introducción, problema de la investigación, Metodología, 1. La reparación al trabajador por accidente laboral – 1.1. Reparación tarifada y plena de perjuicios – 2. Compatibilidad de los pagos realizados por la ARL y el empleador cuando existe culpa patronal – 3. El principio de proporcionalidad con ocasión del

doble cobro al empleador cuando existe culpa patronal – 3.1. El principio de proporcionalidad – 3.2. Desproporcionalidad en el doble cobro al empleador -4. Conclusión – 5. Referencias.

## **Introducción**

La afectación al principio de proporcionalidad cuando existe subrogación en cuanto a los pagos en favor de las ARL y en contra de los empleadores frente a la reparación de los trabajadores por culpa patronal es un evento jurídico que compagina en el ordenamiento jurídico laboral colombiano, lo anterior, en el entendido de que un trabajador que es víctima de un accidente de trabajo con culpa patronal recibe asistencia monetaria por parte de la ARL, reconocido en prestaciones sociales, así como de su empleador, quien es responsable de pagar toda indemnización a que haya lugar en los casos en que exista culpa patronal; sin embargo, con posterioridad a la ejecución de estos pagos la ARL se encuentra facultada para repetir en contra del empleador realizando el cobro de lo pagado como prestación social a título de indemnización según el artículo 2.2.4.4.7. del decreto 1072 de 2015.

No obstante, teniendo como fundamento la jurisprudencia colombiana, el código civil y el código sustantivo de trabajo, más específicamente en el capítulo II: accidentes de trabajo y enfermedades; se puede observar que existe una exoneración del pago de prestaciones derivadas del accidente de trabajo en favor del empleador, las cuales quedan en cabeza de la ARL. En palabras del maestro Trejo: “Cuando la aseguradora de riesgos laborales asume la obligación legal por el evento aprobado por origen y cobertura, en términos más familiares, aquélla deberá asumir las prestaciones médico-asistenciales y las prestaciones económicas, las cuales están debidamente determinadas en la ley” (Trejo Soto, 2016).

Es por lo anterior, que en el presente escrito se realizará un análisis en torno al principio de proporcionalidad con respecto al doble cobro que se le realiza al empleador, en vista de que si bien tiene que pagar la indemnización correspondiente a su trabajador cuando existan accidentes de trabajo por culpa patronal, también puede ser objeto de cobro por parte de las ARL la prestación que inicialmente ésta le otorgó al trabajador ya que el artículo 2.2.4.4.7. del decreto 1072 del 2015 les permite repetir contra el trabajador como tercero responsable del accidente de trabajo, causando un detrimento patrimonial significativo a los empleadores, pues están soportando la carga de dos obligaciones diferentes.

Por consiguiente y con el fin de efectuar el análisis establecido anteriormente, el presente escrito iniciará estableciendo las formas de reparación al trabajador cuando existe un

accidente laboral, pasando a revisar la compatibilidad que existe entre los pagos que debe realizar la ARL y el empleador al trabajador cuando este ha sufrido un accidente laboral y por último, se realizará un análisis al principio de proporcionalidad y como se ve afectado el empleador en el caso en que normativamente se le permite a las ARL repetir en su contra por el pago realizado al trabajador. Lo anterior, con el fin de esclarecer que el resulta desproporcional el hecho de que la norma permita imponerle al empleador un doble pago cuando la naturaleza indemnizatoria de su pago y la naturaleza prestacional del pago realizado por las ARL derivan de naturalezas jurídicas distintas.

El sistema general de riesgos laborales tiene como objeto el garantizar la protección a los trabajadores, bien sea por parte de las aseguradoras o de los empleadores, no obstante, el sobrecargar las responsabilidades sobre el trabajador al empleador, tal y como se presenta en este evento establecido genera desproporción y como consecuencia, la posibilidad de caer en detrimento patrimonial es un evento que desnaturaliza las acciones para las que fue creada inicialmente la normativa de riesgos. “No cabe duda de que la esencia del sistema general de riesgos laborales es precisamente el ejercicio de una actividad aseguradora” (Clavijo, 2014).

### **Problema Jurídico**

El problema jurídico que se pretende responder con el presente artículo es: ¿Cómo se ve afectado el principio de proporcionalidad en los casos que la ARL repite contra el empleador por el pago de las prestaciones sociales como indemnización al trabajador cuando el empleador ya tiene la obligación de reparar al trabajador frente a un caso de culpa patronal?

### **Metodología**

Dentro del marco metodológico establecido para el alcance de los resultados obtenidos se propusieron los elementos que se enuncian a continuación.

### **Paradigma**

El paradigma que se empleó en esta investigación es el interpretativo, toda vez que el presente escrito se apoyó en la descripción y caracterización de normas con respecto a situaciones concretas, lo cual permite que el objeto de estudio realizado sea claramente identificado.

### **Tipo de Investigación**

El tipo de metodología aplicada en el presente artículo es analítico por cuanto se está realizó un análisis normativo y jurisprudencial sobre la subrogación al momento de

indemnizar y reparar al trabajador cuanto este sufra un accidente de trabajo en donde exista culpa patronal.

### **Enfoque**

Conforme a lo anterior y dando respuesta a los objetivos específicos establecidos, se aplicó un enfoque cualitativo ya que fueron analizadas las características normativas y jurisprudenciales con respecto a la subrogación de la reparación al trabajador cuando se presenta accidente de trabajo con culpa patronal.

### **Esquema de Resolución al Problema Jurídico**

El esquema planteado dentro del presente artículo es el siguiente: (i) Se iniciará con un desarrollo conceptual frente a la reparación del trabajador en los casos que exista culpa patronal en Colombia con el fin de determinar la reglamentación existente y los procedimientos a realizar cuando se presenta dicha situación jurídica; (ii) Posteriormente, se establecerá la naturaleza jurídica y la compatibilidad de los pagos de las indemnizaciones como prestaciones sociales realizados por la ARL y la reparación realizada por parte del empleador cuando existe culpa patronal; (iii) por último se definirá si existe o no proporcionalidad en los pagos que efectúa el empleador tanto al trabajador como a la ARL al momento de que esta repita contra él, ya que se estaría efectuando un doble cobro al empleador por acciones de distinta naturaleza jurídica, para así poder concretar los resultados y presentar las conclusiones sobre el tema establecido.

## **DESARROLLO**

### **1. Reparación al trabajador por accidente laboral**

Dentro de nuestro sistema jurídico colombiano, se encuentran establecidas diversas normas de carácter legal, constitucional, internacional y demás disposiciones que regulan el desarrollo de las relaciones laborales al interior del territorio. El principal protagonista en lo que a normativa laboral se refiere en Colombia es el Código Sustantivo del Trabajo, que, apoyado en decretos reglamentarios y jurisprudencia, solventan las necesidades surgidas de los casos concretos presentados a diarios en el quehacer laboral de los trabajadores.

Inmerso en la ley que regula el sistema de riesgos laborales en Colombia se encuentra establecido en su artículo 3 que un accidente de trabajo es todo aquel suceso repentino que sobreviene por causa u ocasión del trabajo y produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. En el mismo sentido,

también se le considera accidente de trabajo al traslado de los trabajadores desde su hogar hasta el lugar de trabajo cuando el medio para transportarse lo suministre el empleador.

Por otra parte, un hecho relevante a destacar tiene que ver cuando una o varias de las situaciones mencionadas anteriormente tienen culpa de su empleador, debido a que la normativa colombiana es clara cuando establece que este debe responder por los daños causados y especifica la forma de reparación al trabajador, la cual se puede dar de dos maneras: La primera de tipo tarifado y, por otra parte, la segunda como una reparación plena de perjuicios; de igual modo, se establece el tipo de prestaciones que recibe el trabajador accidentado en su escenario laboral por parte de la Aseguradora de Riesgos Laborales.

### **1.1. Reparación tarifada y plena de perjuicios**

Todo trabajador afiliado a las administradoras de riesgos laborales y que sufre un accidente o enfermedad laboral, salvo por culpa probada del trabajador, tiene derecho a las prestaciones económicas y asistenciales conforme al daño sufrido así como lo estipula el decreto 1294 de 1995 y ley 776 de 2002. La anterior prestación se conoce como reparación tarifada por culpa objetiva. Las prestaciones asistenciales a las que se pueden acudir son: Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica; los gastos de traslado que sean necesarios para la prestación de estos servicios; hospitalización; suministro de medicamentos; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; reparación y reposición de prótesis y órtesis; servicio odontológico; rehabilitación física y profesional.

En el mismo sentido, las prestaciones económicas son cubiertas directamente por la ARL según la gravedad de la contingencia, esto es lo que se conoce como reparación tarifada, escala establecida de la siguiente manera:

Incapacidad temporal: es considerada como la primera etapa de cualquier contingencia que afecte la capacidad laboral del afectado causando el derecho a un subsidio por incapacidad para garantizar el ingreso mensual que representaba el salario equivalente al 100% de éste hasta por 180 días y prorrogables otros 180 días más (Ley 776, Congreso de la República, 2002).

Incapacidad permanente parcial: Se presenta cuando el afiliado a causa de un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, sufre una disminución parcial pero definitiva de su capacidad laboral, en un porcentaje que es igual o superior a 5% pero inferior al 50%. Por un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral igual al 5% tendrá derecho a 2 salarios base de liquidación, aumentada en 0.5 S.B. L por cada porcentaje de pérdida de la capacidad laboral,

hasta llegar a 24 S.B.L por una pérdida de la capacidad equivalente al 49% (Ley 776, Congreso de la República, 2002).

A su vez, el decreto 1507 de 2014 establece en materia pensional lo siguiente:

Pensión de Invalidez. Es considerado inválido quién sufra una pérdida de la capacidad laboral en el 50% o más, por causa de origen laboral y no provocada intencionalmente, cuyo porcentaje se califica teniendo en cuenta el Manual Único para la Calificación de la pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional vigente a la fecha de la calificación (Decreto 1507, 2014).

Por otra parte “La pensión de sobrevivientes ampara la contingencia de muerte del trabajador a causa de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, por lo que les corresponde a los beneficiarios establecidos en el sistema pensional en el artículo” (Ley 797, 2003).

Ahora bien, refiriéndose a la indemnización plena de perjuicios, esta tiene como objetivo el reparar el daño causado cuando exista culpa comprobada, ya que el deber de indemnizar debe ser preponderante ante cualquier escenario de responsabilidad, maxime cuando exista un vínculo contractual. El autor Alberto Tamayo Lombana explica al respecto en una de sus obras que para que se configure la reparación plena de perjuicios y no otra clase de reparación debe existir un contrato de trabajo, toda vez que esta responsabilidad contractual lleva inmersa la obligación legal de reparar cualquier daño derivado de dicha relación establecida en el contrato.

En el caso del derecho laboral colombiano se tiene establecido por parte del código sustantivo del trabajo que cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios. Así mismo, enuncia que cuando dentro del proceso la carga probatoria por parte del trabajador concluye que existe culpa patronal por el no cumplimiento de sus obligaciones, se desprende responsabilidad y por ende debe indemnizar en la totalidad los daños y perjuicios desprendan de la situación.

Bien lo menciona el profesor Jorge Restrepo:

El objetivo de la indemnización de perjuicios tiene que ver con el restablecimiento del patrimonio de quien desempeña la labor de trabajo quien ha sufrido una afectación debido al suceso accidental en su actividad laboral o bien sea que adquirió una enfermedad laboral por culpa de su empleador, causando que esta consecuencia recaiga directamente su patrimonio y convirtiendo en una obligación el pagar al trabajador una indemnización plena de perjuicios (Restrepo, 2013).

Por último, la jurisprudencia colombiana establecer con referencia a la responsabilidad con culpa patronal que: “surge de ahí la responsabilidad del empleador en la ocurrencia del siniestro, al no proporcionar los medios idóneos para prevenir dichos accidentes o no hacer cumplir las medidas de seguridad tendientes al mismo fin.” (Sentencia Radicado N° 58847, 2018), así mismo en otro radicado jurisprudencial se hace énfasis en que “la responsabilidad del patrono deriva necesariamente de su incumplimiento a las obligaciones de protección y seguridad a los trabajadores” (Sentencia Radicado N° 26126, 2006).

## **2. Compatibilidad de los pagos realizados por ARL y empleador al trabajador cuando existe culpa patronal**

Establecer la naturaleza jurídica y la compatibilidad de los pagos de indemnización otorgados al trabajador por parte de la ARL y el empleador es el fundamental para el análisis del problema planteado en el presente escrito, pues bien, se entiende que el empleador asume la responsabilidad de los accidentes que fueren causados por su culpa. Por otra parte, las ARL cumplen una función más asistencial que reparadora, más aún cuando se trata de accidentes laborales que fueron causados con ocasión de la acción u omisión del empleador, pues una ARL es la encargada de recaudar el dinero de las empresas pagado por sus empleados para que en caso de sufrir un accidente de trabajo estas cumplan con el pago de prestaciones sociales necesarias para su atención médica y rehabilitación, así como el pago de sus incapacidades y cualquier otra condición que se pueda presentar. En ciertos casos específicos cuando la persona accidentada llegase a obtener una pensión por invalidez a causa de un accidente laboral, es la ARL por mandato legal quien debe asumir los costos de dicha pensión.

El primer escenario aparece cuando por culpa del empleador el trabajador se ve afectado y sufre un accidente laboral, pues en este caso, por disposición legal está establecido que el empleador es responsable de las indemnizaciones con concepto de reparación a que haya lugar siendo estas la reparación tarifada y la reparación plena de perjuicios, es decir, el empleador es responsable de cubrir los montos de indemnizaciones por los daños que ha sufrido el trabajador, entendiendo que la naturaleza de la acción en mención, obedece a cuestiones reparadoras. Con respecto a lo anterior, el profesor Sánchez Acero establece que:

Independientemente al carácter público o privado, peligroso o económico de la actividad del empleador, al crear un riesgo que atente contra la vida y salud del trabajador, de quien se beneficia, tiene la obligación legal de proteger y asegurar su integridad física y psicológica (Sanchez Acero, 2015).

Es claro que el empleador posee una carga de naturaleza indemnizatoria fundamentada en su responsabilidad, en este mismo sentido, para determinar la naturaleza de los pagos realizados por las ARL a los trabajadores accidentados hay que realizar un análisis a las disposiciones que la establecen y el objeto que cumple en función de garantizar que el trabajador reciba su respectiva atención médica y posterior rehabilitación.

Las aseguradoras de riesgos laborales son reconocidas por el ministerio de salud y protección social como las entidades quienes salvaguardan al trabajador con posterioridad al sufrimiento de accidentes en actividad laboral, por cuanto su esencia funcional está en prestar un servicio a la población colombiana sustentado en los pagos que hacen las empresas por cada una de las personas que allí laboren, por lo tanto, la naturaleza de las funciones, protocolos, pagos y prestación de servicios que realizan tiene un carácter protector-asistencial, tal y como se enunció en el inicio del presente capítulo, pues en ningún evento se ve que las Aseguradoras de Riesgos Laborales realicen pagos con carácter reparatorio, ya que dicha situación jurídica corresponde al empleador como jefe y responsable tanto de la actividad laboral del sus trabajadores, así como de que bajo su responsabilidad sus empleados hayan sufrido un accidente laboral.

No obstante, al existir el artículo 2.2.4.4.7. dentro del decreto 1072 de 2015, se entiende que la ARL puede repetir contra el empleador para solicitar el reembolso del dinero pagado al trabajador en cumplimiento de su deber legal asistencial, lo cual nos lleva a inferir que por el hecho de decretarse culpa patronal, además de que el empleador ha tenido la obligación de pagar un dinero cuyo objeto es reparar integralmente los daños causados a su empleado pero posterior a realizar ese pago indemnizatorio, la ARL repite en su contra para solicitar el reembolso de un dinero cuya naturaleza no le corresponde y además, estaría afectando principios generales del derecho tal y como lo es principio de proporcionalidad, mencionando también, el detrimento patrimonial que se le estaría causando al empleador al existir un doble cobro injustificado por parte de su trabajador como sujeto de la reparación y por parte de la ARL como medida de reembolso.

Es bajo esta situación que la respuesta al interrogante planteado inicialmente requiere un análisis a la luz del principio de proporcionalidad, ya que si bien es cierto que el empleador posee responsabilidad sobre el cuidado de la labor que desempeñan sus trabajadores, resulta equivoco pensar que lo dispuesto en el artículo 2.2.4.4.7. del decreto 1072 le genere al empleador una doble responsabilidad de pago, pues en principio, permitir que cuando el empleador bajo culpa es quien causa el accidente del trabajador y las aseguradoras de riesgos laborales están facultadas legalmente para repetir en su contra, es aplicar injustificadamente

una norma en la que el principal y único afectado para este tipo de casos en concreto será el empleador.

### **3. El principio de proporcionalidad con ocasión del doble cobro al empleador cuando existe culpa patronal**

En el presente capítulo se tiene como objetivo principal el definir la proporcionalidad en los cobros que se efectúan en contra del empleador por parte del trabajador como medida reparadora cuando existe culpa patronal, así como de la ARL al momento de repetir contra él para solicitar el reembolso de las prestaciones pagadas al trabajador con ocasión de su accidente de trabajo, ya que se estaría efectuando un doble cobro al empleador por acciones de distinta naturaleza jurídica lo cual desencadenaría en una acción totalmente desproporcional.

Es por lo anterior, que analizar el principio de proporcional desde su concepción en el derecho y su aplicación en la actualidad es fundamental para dar respuesta a las incógnitas que se tienen respecto del tema en mención, pues al lograr distinguir la razón de ser de este principio general del derecho como fuente y base de las disposiciones normativas, se podrá concluir con el planteamiento realizado, aclarando como se ha establecido desde un principio que ante la situación concreta en que exista accidente de trabajo con ocasión de culpa patronal, al empleador se le podría realizar un doble cobro injustificado por parte del trabajador accidentado y de la Aseguradora de Riesgos Laborales.

#### **3.1. El principio de proporcionalidad**

Dentro del estudio y aplicación del derecho existen una serie de enunciados que no se encuentran dentro de los sistemas jurídicos, no obstante, forman parte del mismo y cumplen la labor de ser fundamento a las normas establecidas; esta figura conocida como “principio” se entiende como el origen o la base de determinada situación u orientación. Los principios en el derecho representan el sentido que las normas legalmente establecidas deben conducir, por tal razón, ante la vulneración a uno de ellos la norma creada pierde su sentido puesto que los principios son fuente de derecho y como tal, debe ser respetado a cabalidad. “Los principios son mandatos de optimización, que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes” (Alexy, 1993).

Uno de los principios rectores del derecho en materia general es el principio de proporcionalidad, el cual cumple la función de mantener la idoneidad de las acciones aplicadas desde la legislación colombiana sin afectar los derechos de las partes involucradas. Para vislumbrar de una forma más idónea, es preciso citar a La Corte Constitucional colombiana, la cual en materia referente al principio en mención ha establecido que:

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: La adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes (Sentencia C-022, 1996).

Así mismo, la proporcionalidad como principio en razón de las normas legalmente establecidas ha sido objeto de pronunciamiento por la misma corte en otra providencia aclarando que:

Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo (Sentencia T-422, 1992).

Aunado a lo anterior, haciendo un análisis desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y tomando como referencia al principio de proporcionalidad en razón de la aplicación de las normas dentro de los sistemas jurídicos de los países se dice que “la proporcionalidad es una noción íntimamente ligada a la de justicia, si se trata de un criterio ponderativo que se identifica con lo razonable” (Vidal Fueyo, 2005).

Por consiguiente, entendiendo que la aplicación del derecho en la sociedad se basa en las relaciones de índole civil, laboral, comercial, entre otras; es menester resaltar la importancia de los principios como fuente y base de la ciencia jurídica, maxime cuando se trate de una circunstancia en donde se desfase la razón de un principio del derecho y la consecuencia se refleje como vulneración a una de las partes de la relación y esta se vea afectada injustificadamente.

### **3.2. Desproporcionalidad en el doble cobro al empleador**

Anteriormente ha sido aclarada la situación en donde la ARL paga al trabajador quien ha sufrido un accidente de trabajo las respectivas prestaciones a que tiene derecho según el

siniestro que haya ocurrido, sin embargo, esta situación toma un rumbo inadecuado que en principio y a cuenta de lo que se ha podido vislumbrar en el presente escrito, carece de justificación, pues existe dentro de la legislación colombiana en materia de derecho laboral y seguridad social un decreto en donde se le permite por vía de subrogación que:

La entidad administradora de riesgos laborales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes contra el tercero responsable de la contingencia laboral, hasta por el monto calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al límite de responsabilidad del tercero (Decreto 1072, 2015).

Lo anterior sugiere que la Administradora de Riesgos Laborales cuenta con plena autorización legal para realizar dicha repetición en solicitud de reembolso por el dinero que se empleó para pagar las prestaciones al trabajador tras sufrir un accidente laboral que se haya causado con la culpa de un tercero. Sin embargo, la norma desconoce la posibilidad que existe de que se presente un accidente de trabajo y el tercero responsable sea el empleador existiendo una culpa patronal.

Ahora bien, teniendo claro que la naturaleza de la acción reparadora del empleador es distinta a la naturaleza del pago asistencial que se hace por parte de la ARL al trabajador en el caso en que se accidente en su ejercicio laboral y exista culpa patronal, es preciso mencionar que no corresponde dicha repetición debido a que la carga que se abalanza sobre el empleador es totalmente desproporcional, puesto que el empleador está cumpliendo con su deber legalmente establecido, pero la ARL también obedece a la disposiciones jurídicas que se encuentran en las normas laborales colombianas, por cuanto ambos tienen un deber de cumplimiento excluyente y que puede darse en el mismo caso concreto, el trabajador accidentado puede recibir pago tanto de su empleador a manera de indemnización y de la aseguradora como prestaciones asistenciales.

Al cumplirse lo anteriormente mencionado, la proporción de la carga jurídica que recae sobre el empleador en caso de recibir una solicitud de reembolso del dinero genera un detrimento patrimonial, cuestión que vulnera claramente sus derechos, puesto que tendría que pagar un accidente del cual es responsable, pero además, un dinero que él ya ha pagado previamente en cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, hecho de naturaleza distinta, es preciso mencionar que “si bien por excelencia el seguro de riesgos laborales es catalogado como un seguro de personas frente al trabajador, frente a los empleadores, es un seguro obligatorio con cobertura del origen patrimonial” (Clavijo, 2014), por lo tanto, las aseguradoras deben cumplir con el pago de dichas prestaciones al trabajador accidentado sin realizar repetición, pues este es el objeto para el que han sido creadas y no es concebible que

injustificadamente se causen perjuicios de carácter económicos al empleador y su empresa vulnerado y traspasando principios generales del derecho como lo es el de proporcionalidad.

#### **4. Conclusión**

Con el fin de dar las conclusiones del presente artículo, es pertinente resaltar que el principio de proporcionalidad es una figura que se emplea para evitar la sobrecarga de obligaciones y a consecuencia vulneración de derechos de las partes en una situación jurídica en desarrollo, además, es parte del engranaje de nuestras disposiciones legales colombianas, ya que al establecerse como base de su cumplimiento y aplicación, debe ayuda a mantener las mejores y más adecuadas condiciones para dirimir, solucionar o prevenir los conflictos de cualquier índole dentro del territorio, maxime cuando se trate de situaciones desencadenadas de una relación laboral, pues por mandato constitucional, en Colombia “el trabajo es un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado” (Constitución Política de Colombia, 1991), además “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores” (Constitución Política de Colombia, 1991).

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, en primer lugar, es justo recordar que las obligaciones que emanan del accidente de trabajo sufrido por un trabajador con la existencia de culpa patronal tanto para el empleador como para las aseguradoras de riesgos laborales son de carácter distinto, pues por una parte, el empleador es responsable de la reparación de los daños y perjuicios causando, y por otro lado, las aseguradoras tienen el deber legalmente establecido de cubrir prestaciones de carácter asistencial, entendiendo que un trabajador accidentado necesita tanto asistencia médica y de rehabilitación como una indemnización puesto que su accidente fue causado con acción u omisión de la persona responsable de su seguridad y actuación laboral.

En segundo lugar, aunado al reconocimiento de las naturalezas de los pagos realizados al trabajador por su empleador y la ARL, es preciso mencionar que la proporción en cuanto a las cargas de responsabilidad al momento de presentarse el siniestro y que a su vez exista culpa patronal están desfasadas, puesto que se le atribuye el cien por ciento de la obligación al empleador de manera injustificada y desproporcional en el caso en que la aseguradora solicite el reembolso del dinero a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.4.4.7. del decreto 1072 de 2015, porque la aseguradora tiene el deber natural de responder por las prestaciones que en la ley se le atribuyen ya que con ese fin fueron creadas y el intentar repetir contra el

empleador como tercero responsable del accidente de trabajo genera una extralimitación a los deberes que en nuestro ordenamiento jurídico nacional ha sido determinado.

Por último, con el fin de cerrar el argumento desarrollado en cada uno de los puntos del presente artículo, es bueno aclarar que lo presentado aquí cumple con el objetivo de fomentar día más la investigación jurídica en áreas específicas del conocimiento, para este caso, el derecho laboral, pues la base de las sociedades actuales está sentada en el buen desarrollo de las relaciones personales, económicas, políticas y laborales, es menester hacer honor a las palabras del profesor Puyana:

El concepto de la seguridad social y los principios como servicio público de la seguridad social en el ámbito de un sistema integral y de protección social en donde los trabajadores tienen el deber de ser protegidos integralmente tanto en pensión, como en salud y riesgos laborales (Alfredo Puyana Silva, 2017).

## 5. REFERENCIAS

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alfredo Puyana Silva. (2017). *El sistema integral de seguridad social*. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Clavijo, L. (2014). La subrogación en el sistema de riesgos laborales. *Revista Fasecolda (Federación de Aseguradores Colombianos)*.
- Código Sustantivo del trabajo. (7 de junio de 1951). Congreso de la república. artículo 216. Bogotá D.C., Colombia: Diario oficial N° 27.622.
- Código Sustantivo del Trabajo. (7 de junio de 1951). Congreso de la república. artículo 216. Bogotá D.C., Colombia: Diario oficial 27.622.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Asamblea Nacional Constituyente. Artículo 25. Bogotá D.C.
- Constitución Política de Colombia. (1991). Asamblea Nacional Constituyente. Artículo 53. Bogotá D.C.
- Decreto 1072. (26 de mayo de 2015). Presidencia de la República de Colombia. *Decreto único reglamentario del sector trabajo*. Bogotá D.C., Colombia.

- Decreto 1295. (22 de Junio de 1994). Presidencia de la República de Colombia. *Organización y Administración de Riesgos Laborales*. Bogota D.C., Colombia.
- Decreto 1507. (12 de agosto de 2014). Presidencia de la república. *Manual Único para calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional*. Bogotá D.C., Colombia: Diario oficial N° 49.241.
- Kuhn, T. S. (1962). *La estructura de las revoluciones científicas*. Chicago, Estados Unidos de América: University of Chicago Press.
- Ley 1562. (11 de julio de 2012). Congreso de la República. Artículo 3. Bogota D.C., Colombia: Diario oficial N° 48.488.
- Ley 776. (17 de diciembre de 2002). Congreso de la Republica. *Ley de administración y prestaciones del sistema general de riesgos profesionales*, artículo 5. Bogota D.C., Colombia: Diario oficial N° 45.037.
- Ley 776. (17 de diciembre de 2002). Congreso de la República. *Ley de administración y prestaciones del Sistema General de riesgos profesionales*, artículo 2. Bogota D.C., Colombia: Diario oficial N° 45.037.
- Ley 776. (17 de diciembre de 2002). Congreso de la República. *Ley de administración y prestaciones del sistema general de riesgos profesionales*, artículo 5. Bogota D.C., Colombia: Diario oficial N° 45.037.
- Ley 797. (29 de enero de 2003). Congreso de la república. *Ley reguladora de algunas disposiciones sobre el sistema general de pensiones previsto en la ley 100 de 1993*, artículo 13. Bogota D.C., Colombia: Diario oficial N° 45.079.
- Restrepo, J. (2013). Folleto especialización en seguridad social. *Sistemas generales de riesgos laborales*. Cali, Colombia: Editorial Universidad San Buenaventura.
- Sanchez Acero, D. (2015). *Un nuevo concepto de la culpa patronal*. Bogota D.C.: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Sentencia C-022. (23 de enero de 1996). Corte Constitucional. *Magistrado ponente Dr. Carlos Gaviria Diaz*. Bogota D.C., Colombia: Expediente N° D-1008.
- Sentencia Radicado N° 26126. (3 de mayo de 2006). Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. *Magistrado ponente Francisco Javier Ricaurte Gómez*. Bogotá D.C., Colombia.

- Sentencia Radicado N° 58847. (14 de noviembre de 2018). Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. *Mg. Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz*. Bogota D.C., Colombia: Expediente SL4913-2018. Obtenido de <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bene2019/SL4913-2018.pdf>
- Sentencia T-422. (19 de junio de 1992). Corte Constitucional. *Magistrado ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz*. Bogotá D.C., Colombia: Expediente T-298.
- Trejo Soto, E. (2016). La subrogación de las administradoras de Riesgos Laborales frente al tercero civilmente responsable y la acumulación de indemnizaciones. Bogota D.C., Colombia: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.
- Vidal Fueyo, C. (2005). *El principio de proporcionalidad como parametro de constitucionalidad de la actividad del juez*. Anuario de Derecho Constitucional latinoamericano.